

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C., 24 MARZO 2022

**RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2015 01258 00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**

**DEMANDADO: NELSON ENRIQUE ROJAS RODRÍGUEZ**

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en escrito anterior, y reunidos los requisitos exigidos en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciase.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

CUARTO. Por secretaría archívese el expediente, previo desglose de los documentos aportados como base de la acción con las constancias del caso.

**Notifíquese,**



**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

CCVD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –  
[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 11 001 40 03 021 2015 0149300  
**PROCESO:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** ESMERALDA ROCIO GUZMAN GAITAN y YENNY  
YOLANDA GUZMAN GAITAN  
**DEMANDADO:** ROSA RODRÍGUEZ DE HERRERA Y DEMÁS PERSONAS  
INDETERMINADAS

Revisado el expediente y para dar cumplimiento a lo solicitado por el Juez del Circuito asignado para este caso, se observa que la oficina de sistema de la Rama Judicial en Bogotá informó lo siguiente, como consta en el archivo 23 del expediente digital:

“Conforme a los archivos entregados en CD para recuperación de videos de audiencias, amablemente me permito informar que dichos videos no se encuentran en el CD, los archivos sanos con extención .CPI no corresponden a archivos de video. Para convertir archivos CPI correctamente debes tener el archivo complementario MTS. El archivo CPI contiene sólo metadatos específicos sobre el archivo MTS, no guarda ninguna grabación de vídeo, sino información sobre la relación de aspecto del vídeo MTS y la frecuencia de imagen. Para convertir de forma adecuada una toma de vídeo en una cámara de vídeo con AVCHD se necesita tanto el MTS como el CPI”.

Igualmente, tal como lo informa el secretario del Despacho, los archivos de video que al parecer se tomaron dentro de la diligencia de inspección judicial, fueron descargados y eliminados de la cámara para darle capacidad de grabación para otras diligencias, circunstancias de las cuales se concluye que no existe actualmente el video que se grabó en aquel momento.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la titular actual del Despacho es diferente a los titulares que fungieron como jueces al momento de practicar las pruebas, y no teniendo una fuente de información fidedigna que permita recuperar las mismas ni se mencionan en la sentencia proferida, se adelantará el trámite de reconstrucción conforme lo establece el artículo 126 del Código General del Proceso. Por lo anterior,

**RESUELVE:**

1. Secretaría de forma inmediata organice el expediente conforme a las normas y protocolos establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 para la formación del expediente digital.
2. Con base en el artículo 126 del C. G. P. **REQUERIR** a las partes y demás intervinientes en el proceso de la referencia, para que en el término de ejecutoria de este auto manifiesten al Despacho el estado en el que se encontraba el

proceso antes de la pérdida de la información y que actuaciones se habían surtido en aquel. En el mismo término deberán aportar al Despacho las pruebas que reposen en su poder en las que consten las actuaciones que habían acontecido en el proceso.

3. Citar audiencia de reconstrucción a todas las partes e intervinientes en el presente proceso para el **31 de marzo de 2022 a las 09:00 A.M.**, diligencia que se hará de forma virtual. Por secretaría, créese el link y póngase en conocimiento de las partes y todos los intervinientes junto con la carpeta digital contentiva del expediente.
4. La parte actora y su apoderado deberán estar presentes en el bien objeto de la diligencia al momento de la audiencia y contar con los medios de transmisión de audio y video adecuados en caso que se necesite hacer un registro filmico del inmueble objeto del proceso.
5. Por secretaría ofíciase a la oficina de sistemas de la Rama Judicial Seccional Bogotá, enviándole en un CD copia de las audiencias de las que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del material optimicen el audio y sonido de dichas diligencias, ya que conforme lo señala el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito las existentes no son claras para ser valoradas.
6. Infórmese esta decisión al Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito y al Honorable ponente dentro de la vigilancia que cursa contra este expediente. Por secretaría habilítesele a tales autoridades el link de acceso permanente al expediente.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**

JSAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C., 24 MARZO 2022

**RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2016 00448 00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO CORVINDE**

**DEMANDADO: SALOME DELGADO DIAZ – MIGUEL ÁNGEL DIAZ  
DELGADO Y ELVIS ANTONIA VALERA BARRAZA**

De conformidad con el informe secretarial, y revisado el plenario se puede establecer que se entregó la totalidad de los dineros en las proporciones de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, así como el excedente a quienes se le retuvieron, y en atención a que no obra actualización de la liquidación de crédito que deba ser objeto de revisión, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciense.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciense.

CUARTO. Por secretaría archívese el expediente, previo desglose de los documentos aportados como base de la acción con las constancias del caso.

Notifíquese,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
Juez

CCVD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C 24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 11 001 40 03 021 2016 00812 00  
**PROCESO:** DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** ROSA HERMINDA BUITRAGO Y JAIR CASTELLANOS  
**DEMANDADO:** AURA HORTENSIA, JOSÉ ANTONIO, MARTHA YOLANDA,  
JOSÉ ROBERTO PEÑA URBINA, MARÍA HERSILIA URBINA  
Y PERSONAS INDETERMINADAS.

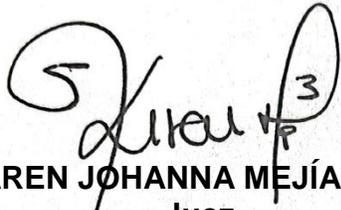
De acuerdo con lo solicitado a numeral 41 del expediente se ordena enviar el vínculo de acceso al expediente al apoderado de la parte demandada con el fin de permitir la revisión de la diligencia de inspección judicial y correr el traslado del dictamen pericial ordenado en auto de 13 de agosto de 2021.

Ahora bien, toda vez que lo pretendido con el recurso de reposición era el envío y acceso al expediente digital y tal asunto se resolvió a través de la remisión del mismo, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre el recurso de reposición.

De igual manera se tiene en cuenta la documental allegada por la perito, en la que manifiesta que los honorarios definitivos fijados por el despacho (\$1.100.000,00), ya fueron cancelados por las partes.

Adicionalmente, con el fin de continuar con el trámite de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., y evacuar los testimonios ordenados en auto de 29 de agosto de 2019, se señala **el 11 de mayo de 2022 a las 2:15 pm**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. Por lo anterior se ordena por secretaría crear el link correspondiente, comunicarlo a las partes y compartir el vínculo de acceso al expediente

**NOTIFÍQUESE**

  
**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

Algg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C., 17 MARZO 2022

**RADICACIÓN:** No. 11 001 40 03 021 2016 01365 00

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL

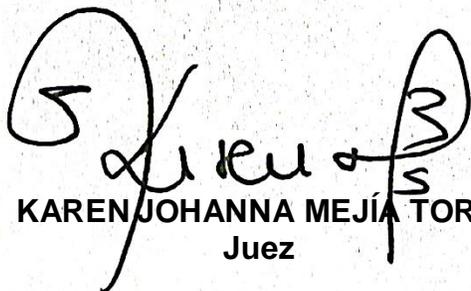
**DEMANDANTE:** HIPOTECARIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.  
CESIONARIO DE LA HIPOTECARIA COLOMBIA

**DEMANDADO:** JAVIER ENRIQUE URIBE GARAVITO

De conformidad con la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante en escrito anterior, y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado RESUELVE:

- 1º.- Declarar Terminado el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, por pago de las cuotas en mora.
- 2º.- Decretar el levantamiento y cancelación de la medida cautelar ordenada. Ofíciase.
- 3º.- Secretaría verifique la existencia de remanentes y en el evento que existan, el bien desembargado pónganse a disposición del Despacho respectivo.
- 4º.- Desglosar los documentos base de la acción y su entrega a la parte actora, con las constancias de que la obligación principal continua vigente.
- 5º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
Juez

CCVD

**Firmado Por:**

**Karen Johanna Mejia Toro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b10b228dbe09c6d1823a95e42de7b8bebabf50ca7bd7cc630e880d256b88a5**

Documento generado en 23/03/2022 07:19:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C., 24 MARZO 2022

**RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2017 00190 00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.**

**DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL HERRERA MARTÍNEZ**

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en escrito anterior, y reunidos los requisitos exigidos en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciase.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

CUARTO. Por secretaría archívese el expediente, previo desglose de los documentos aportados como base de la acción con las constancias del caso.

Notifíquese,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
Juez

CCVD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C., 10 marzo de 2022

**RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2017 00366 00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: SIMÓN KENNEDY BOLÍVAR MÉNDEZ**

**DEMANDADO: MARTHA GARCÍA y GUIDO GRANADILLO**

De conformidad con la petición elevada por el demandante en escrito anterior, y reunidos los requisitos exigidos en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado RESUELVE:

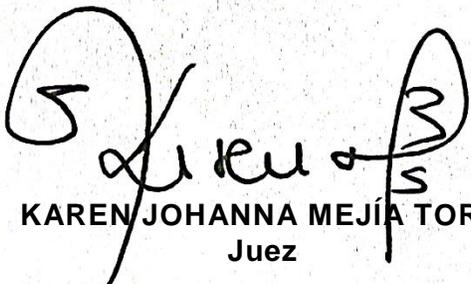
PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciase.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

CUARTO. Cumplido lo anterior, por secretaría archívese el expediente

**Notifíquese,**



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
Juez

CCVD

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 021**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645093d434b562f145f88d8a510ddd83f89290c397ae97c713fe20ff7623dd74**

Documento generado en 23/03/2022 07:19:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C., 24 MARZO 2022

**RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2017 00842 00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ARGO CALLE 183 – P.H.**

**DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS RUIZ ROJAS**

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en escrito anterior, y reunidos los requisitos exigidos en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciase.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

CUARTO. Por secretaría archívese el expediente, previo desglose de los documentos aportados como base de la acción con las constancias del caso.

**Notifíquese,**



**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

CCVD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C., 24 MARZO 2022

**RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2017 01400 00**

**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. CESIONARIO DE  
BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**

**DEMANDADO: MARTHA JOHANNA VELOZA CRISTIANO**

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en escrito anterior, y reunidos los requisitos exigidos en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente. Ofíciase.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese el bien desembargado a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

CUARTO. De existir dineros a disposición y no estar embargado el remanente, devuélvanse a quien se le retuvieron. Ofíciase.

QUINTO. Por secretaría archívese el expediente, previo desglose de los documentos aportados como base de la acción con las constancias del caso.

Notifíquese,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

CCVD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –  
[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C., 16 MARZO 2022

**RADICACIÓN:** No. 11 001 40 03 021 2017 01908 00

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** JUAN ANDRÉS PALACIOS RODRÍGUEZ

**DEMANDADO:** ZULMA TATIANA SANDOVAL LOZANO Y GRACIELA PINILLA

De conformidad con la petición elevada por la parte actora en escrito anterior SERLEGAL COLOMBIA SAS.-JUAN ANDRES PALACIOS R. [serlegalcolombia1@gmail.com](mailto:serlegalcolombia1@gmail.com) Mar 14/09/2021 5:02 PM , y reunidos los requisitos exigidos en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado RESUELVE:

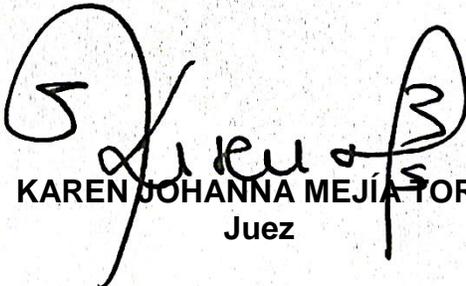
PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciase.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

CUARTO. Por secretaría archívese el expediente, previo desglose de los documentos aportados como base de la acción con las constancias del caso.

Notifíquese,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
Juez

CCVD

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 021**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34641f3fdbd5d91a2ae5fce6087e29310e153daca6099f61c0368850faf07cb**

Documento generado en 23/03/2022 07:19:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 17 MARZO 2022

**RADICACIÓN:** No. 11 001 40 03 021 2017 01920 00

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** BANINCA SAS CESIONARIA BANCO MUNDO MUJER

**DEMANDADO:** RAÚL RODRÍGUEZ Y EIDER GARCÍA RODRÍGUEZ

De conformidad con la petición elevada por la apoderada Judicial de la parte ejecutante y reunidos los requisitos exigidos en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado RESUELVE:

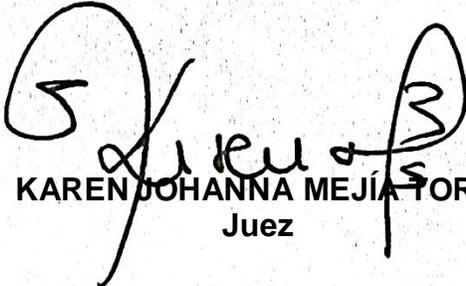
PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciense.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciense.

CUARTO. Por secretaría archívese el expediente, previo desglose de los documentos aportados como base de la acción con las constancias del caso.

Notifíquese,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
Juez

CCVD

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 021**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4c28b5c4535d471b753eef7963f058dd6cfd63d3b7381e8bb74a506ff778c5**

Documento generado en 23/03/2022 07:19:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C., 24 MARZO 2022

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2018 00523 00

Procede el Despacho a pronunciarse dentro de las presentes diligencias de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del C. G. del P., teniendo en cuenta que se efectuó el correspondiente requerimiento desde el 19 de marzo de 2021, y dentro del término allí previsto, la parte demandante no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en el sentido de notificar al convocado, en consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito dentro de la presente actuación.

SEGUNDO. Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciase.

CUARTO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase

QUINTO. Desglosar los documentos base de la demanda, y su entrega a la parte demandante, con las constancias del caso.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**Notifíquese,**



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
Juez

CCVD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C., 24 MARZO 2022

**RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2018 00601 00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: JOSÉ HERNÁN MORENO MARTÍNEZ**

**DEMANDADO: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ TORRES**

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en escrito anterior, y reunidos los requisitos exigidos en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciase.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

CUARTO. Por secretaría archívese el expediente, previo desglose de los documentos aportados como base de la acción con las constancias del caso.

Notifíquese,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
Juez

CCVD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C., 23 MARZO 2022

**RADICACIÓN:** No. 11 001 40 03 021 2018 00782 00

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL

**DEMANDANTE:** AVALES Y CRÉDITOS S.A. AVACREDITOS S.A.

**DEMANDADO:** LUCERO DUQUE MARTÍNEZ

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en escrito anterior, y reunidos los requisitos exigidos en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado RESUELVE:

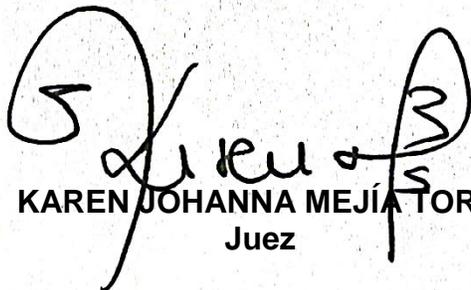
PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente. Ofíciase.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese el bien desembargado a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

CUARTO. Por secretaría archívese el expediente, previo desglose de los documentos aportados como base de la acción con las constancias del caso.

**Notifíquese,**



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
Juez

**Firmado Por:**

**Karen Johanna Mejia Toro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cec39f554c5c50f38f01e0d45552b68b725ea58f300073b629af77d52ab7817**

Documento generado en 23/03/2022 07:19:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C. 10 marzo de 2022

**RADICACIÓN:** No. 11 001 40 03 021 2018 0101700  
**PROCESO:** SUCESIÓN  
**CAUSANTE:** PEDRO IGNACIO MARTIN BEJARANO

En atención al informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo durante el término concedido el cual se encuentra previsto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO.** Decretar el desistimiento táctico de la presente actuación.

**SEGUNDO.** Dar por terminado el proceso Liquidatario de Sucesión.

**TERCERO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso. Ofíciense.

**CUARTO:** De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del Despacho respectivo. Ofíciense.

**QUINTO:** Desglosar los documentos base de la solicitud y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
Juez

CCVD

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 021**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef4bd98ef9fb37bab06e08071917fc3709e63c1698b8b5bed1453c822894fd5**

Documento generado en 23/03/2022 07:19:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C., 24 MARZO 2022

**RADICACIÓN:** No. 11 001 40 03 021 2018 01271 00

**PROCESO:** INMOVILIZACIÓN Y ENTREGA – PAGO DIRECTO

**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE

**DEMANDADO:** ALFONSO RIVERA MARTIN

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en escrito anterior, y reunidos los requisitos exigidos en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado RESUELVE:

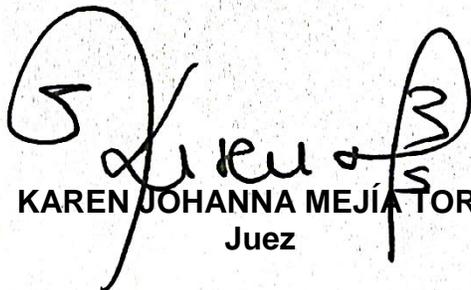
PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso de inmovilización y entrega – pago directo, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente. Ofíciase.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese el bien desembargado a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

CUARTO. Por secretaría archívese el expediente, previo desglose de los documentos aportados como base de la acción con las constancias del caso.

**Notifíquese,**



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
Juez

EPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C., 24 de mar. de 22

**RADICACIÓN:** No. 11 001 40 03 021 2019 00450 00  
**ASUNTO:** VERBAL SIMULACION  
**DEMANDANTE:** FILOMENA DEL PILAR, SONIA MARITZA Y LORENA  
ALEJANDRA MORALES RUBIANO  
**DEMANDADO:** CECILIA ACERO FRANCO DE RIOS Y EDWARD  
RIOS

Téngase presente que durante el término consagrado en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** nadie hizo presencia (fls. 145 y 146). Por lo anterior, se designa como curador *ad litem* de a los herederos indeterminados de Luis Hernando Morales Campo a la abogada **GINA MARCELA LOPEZ AREVALO** identificado con C.C. 1.030.600.712 quien puede ser notificado a través del correo electrónico [ginalopez9110@hotmail.com](mailto:ginalopez9110@hotmail.com)

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022

**RADICACIÓN:** No. 11 001 40 03 021 2019 00584 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE  
**DEUDOR:** ANDRES FELIPE MOYA MUÑOZ

Téngase en cuenta lo manifestado por el acreedor Banco Davivienda respecto a la aceptación del proyecto de adjudicación presentado por la liquidadora.

Así las cosas, conforme a los artículos 568 y 570 del C.G del P., **se fija el 25 de abril de 2022 a las 2:30 pm** para llevar a cabo la audiencia de adjudicación; la cual se realizará en forma virtual.

Por lo anterior se ordena por secretaría crear el link correspondiente, comunicarlo a las partes, advertir la plataforma o herramienta tecnológica mediante la cual se llevará a cabo la audiencia y compartir el vínculo de acceso al expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
Juez

*Algg*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –  
[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 16 MARZO 2022

**RADICACIÓN:** No. 11 001 40 03 021 2019 00789 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** HENRY ALEXANDER MACHADO  
**DEMANDADO:** CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL CAMPO P.H.

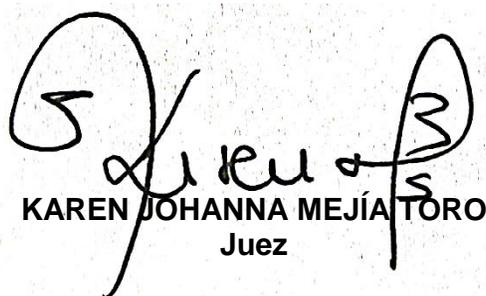
Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta que la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL CAMPO P.H, fue notificada del auto de mandamiento de pago proferido por conducta concluyente en los términos previstos en el artículo 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término legal no contesto demanda, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de HENRY ALEXANDER MACHADO contra CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL CAMPO P.H., por la suma de \$820.000, por concepto de capital, más la suma por concepto de intereses reconocidos; más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación de crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.
- 3º.- Decretase el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente proceso, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.
- 4.- Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$32.000.00. Líquidense.

Notifíquese,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
Juez

CCVD

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 021**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e16c315d9182f531ebee2f2595595c92f578406091d33458bd4c2456b9a729e**

Documento generado en 23/03/2022 07:19:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –  
[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C., 24 MARZO 2022

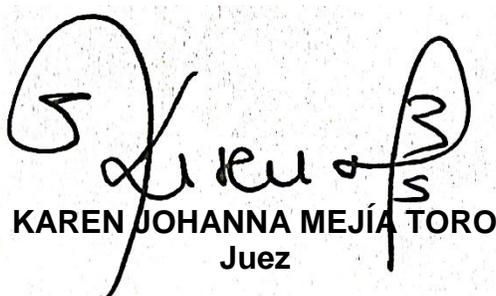
**RADICACIÓN:** No. 11 001 40 03 021 2019 00820 00

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE:** TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS  
**DEMANDADO:** LEONARDO GUALTEROS GARZÓN Y RUTH MIREYA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

De conformidad con la petición elevada por la parte actora en escrito anterior, y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado RESUELVE:

- 1º.- Declarar Terminado el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, por pago de las cuotas en mora.
- 2º.- Decretar el levantamiento y cancelación de la medida cautelar ordenada. Ofíciense.
- 3º.- Secretaría verifique la existencia de remanentes y en el evento que existan, el bien desembargado pónganse a disposición del Despacho respectivo.
- 4º.- Desglosar los documentos base de la acción y su entrega a la parte actora, con las constancias de que la obligación principal continua vigente.
- 5º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

**Notifíquese,**



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
Juez

CCVD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 17 MARZO 2022

**RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 00966 00**

**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A**

**DEMANDADO: EDWIN MAURICIO ANAYA MEDINA**

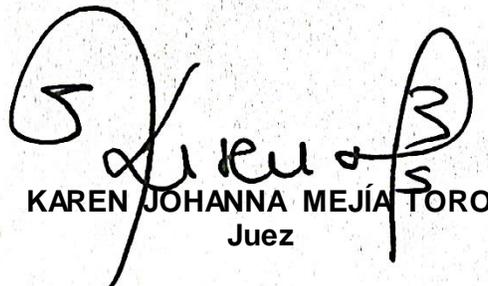
Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta que el demandado EDWIN MAURICIO ANAYA MEDINA, fue notificado del auto de mandamiento de pago proferido en la forma prevista en el artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término legal no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO POPULAR S.A. contra EDWIN MAURICIO ANAYA MEDINA, por la suma de \$ 27.360.166,00, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados y que se causen hasta el pago total de la obligación, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación de crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.
- 3º.- Decretase el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente proceso, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.
- 4.- Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$700.000,00. Liquidense.

Notifíquese,

  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
Juez

ccvd

**Firmado Por:**

**Karen Johanna Mejia Toro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9d5ada32b96d3a16aa546eb8613e4667237385d813e6960a0a4031fdcf858**

Documento generado en 23/03/2022 07:19:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

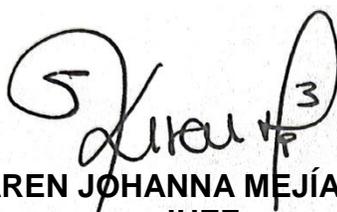
Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022

**RADICACIÓN:** No. 11 001 40 03 021 2019 00978 00  
**ASUNTO:** REIVINDICATORIO  
**DEMANDANTE:** DIANA PAOLA, DIEGO ARMANDO, JHON EDISON Y JUAN DAVID GONZALEZ MAYORGA Y DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ ÁVILA.  
**DEMANDADO:** LUZ EDILMA, JULIAN NEFTALI MONTAÑEZ, JHON FREDY BERRIO MONTAÑEZ E INGRID DAYANA ALVAREZ.

Conforme lo ordenado en audiencia del 3 de agosto del 2021, se procede a señalar el **10 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m.**, a fin de continuar con la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P, en los términos que se encontraba decretada.

Ha de tenerse en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual. Por lo anterior, se ordena por secretaría crear el link correspondiente, comunicarlo a las partes, advertir la plataforma o herramienta tecnológica mediante la cual se llevará a cabo la audiencia y compartir a las partes el vínculo de acceso al expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C.

**RADICACIÓN:** No. 11 001 40 03 021 2019 01104 00  
**PROCESO:** ENTREGA LEY 446 DE 1998  
**DEMANDANTE:** MARITZA YANETH BARRERA RUGE  
**DEMANDADOS:** EDITH YASMIN TOLOSA CIFUENTES

En atención al informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo durante el término previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO.** Decretar el desistimiento táctico de la presente actuación.

**SEGUNDO.** Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

**TERCERO:** Desglosar los documentos base de la solicitud y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
Juez

CCVD

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 021**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a231075d694721b5841e990bcd464e68dc9cda1ad9d84ab4fb0688fda2cc742**

Documento generado en 23/03/2022 07:19:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C., 24 MARZO 2022

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 01172 00

Procede el Despacho a pronunciarse dentro de las presentes diligencias de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del C. G. del P., teniendo en cuenta que se efectuó el correspondiente requerimiento desde el 19 de marzo de 2021, y dentro del término allí previsto, la parte demandante no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en el sentido de notificar el auto que libro mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito dentro de la presente actuación.

SEGUNDO. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo.

TERCERO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciase.

CUARTO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase

QUINTO. Desglosar los documentos base de la demanda, y su entrega a la parte demandante, con las constancias del caso.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**Notifíquese,**



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
Juez

CCVD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –  
[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 14 MARZO 2022

**RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 01196 00**

**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**DEMANDADO: HAROLD EDUARDO CUBILLOS OSPINA**

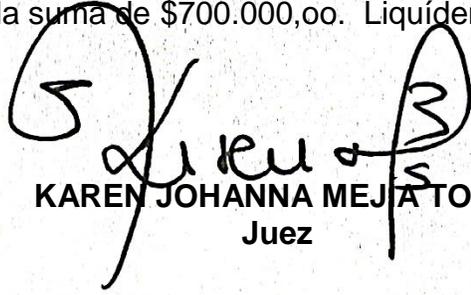
Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta que el demandado HAROLD EDUARDO CUBILLOS OSPINA, fue notificado del auto de mandamiento de pago proferido por intermedio de Curador Ad-Litem, quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra HAROLD EDUARDO CUBILLOS OSPINA, por la suma de \$33'766.549,00, concepto de capitales, más la suma de \$4'342.119, 00 por concepto de intereses corrientes, más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación de crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.
- 3º.- Decretase el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente proceso, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.
- 4.- Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$700.000,00. Liquidense.

Notifíquese, (02)

  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
Juez

CCVD

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 021**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb065e69144e86582e34be03108625550a2cab4c426ae1f2dd8f63aa0d0b35f3**

Documento generado en 23/03/2022 07:19:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –  
[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C., 24 MARZO 2022

**RADICACIÓN:** No. 11 001 40 03 021 2019 01323 00

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL

**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL S.A.

**DEMANDADO:** HALI FERNANDO RIAÑO TRUJILLO

De conformidad con la petición elevada por la parte actora en escrito anterior, y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado RESUELVE:

- 1º.- Declarar Terminado el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, por pago de las cuotas en mora.
- 2º.- Decretar el levantamiento y cancelación de la medida cautelar ordenada. Ofíciase.
- 3º.- Secretaría verifique la existencia de remanentes y en el evento que existan, el bien desembargado pónganse a disposición del Despacho respectivo.
- 4º.- Desglosar los documentos base de la acción y su entrega a la parte actora, con las constancias de que la obligación principal continua vigente.
- 5º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

**Notifíquese,**



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
Juez

CCVD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –  
[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 18 MARZO 2022

**RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00018 00**

**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**  
**DEMANDADO: JAIME RODRÍGUEZ GARCÍA**

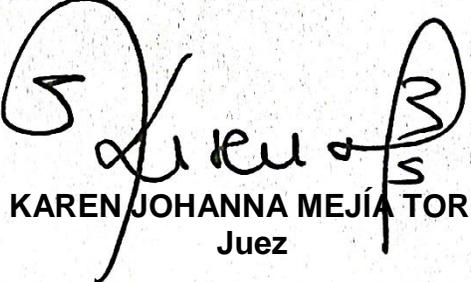
Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta que el demandado JAIME RODRÍGUEZ GARCÍA, fue notificado del auto de mandamiento de pago proferido en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término legal no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra JAIME RODRÍGUEZ GARCÍA, según la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación de crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.
- 3º.- Decretase el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente proceso, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.
- 4.- Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$700.000,00. Líquidense.

Notifíquese,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
Juez

CCVD

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 021**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5385e22a2fe06e51dc11a00f663ce673b77ffc2fb12dc5424b50cc7f2da61994**

Documento generado en 23/03/2022 07:19:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C., 22 MARZO 2022

**RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00036 00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: JUAN CAMILO CHAPARRO DUARTE**

**DEMANDADO: FERNANDO GARZÓN ROJAS**

De conformidad con la petición elevada en el escrito que antecede, y reunidos los requisitos exigidos en el artículo 314 del C. G. del P., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo por desistimiento.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciense.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciense.

CUARTO: En cumplimiento a lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio, en consonancia con el numeral 12 del artículo 78 y artículo 245 del CGP, se ORDENA a la parte actora que, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, acredite al despacho la entrega del título (s) valor (es) original (es) base de este proceso al ejecutado con la anotación del pago total del mismo.

QUINTO: Acreditado lo anterior, archívese el expediente previo las constancias del caso.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JuezVD

CCVD

**Firmado Por:**

**Karen Johanna Mejia Toro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e502568fa8704aebd3bcbc5029b3f8abcecc6fa2e511d46f35a4cef6081b6af3**

Documento generado en 23/03/2022 07:19:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –  
[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 15 MARZO 2022

**RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00228 00**

**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: JOSÉ ORLANDO PARRA MUÑOZ**  
**DEMANDADO: PATRICIA JARABA FIGUEREDO**

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta que la demandada PATRICIA JARABA FIGUEREDO, fue notificada del auto de mandamiento de pago proferido por conducta concluyente en los términos previstos en el artículo 301 del C. G. del P., quien dentro del término legal no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de JOSÉ ORLANDO PARRA MUÑOZ contra PATRICIA JARABA FIGUEREDO, por la suma de \$61'000.00,00, por concepto de capital, más la suma de \$23'343.181,85 por concepto de intereses reconocidos; más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación de crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.
- 3º.- Decretase el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente proceso, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.
- 4.- Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$2.240.000.00. Liquidense.

Notifíquese,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
Juez

CCVD

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c4f60ff86c6f03b50a5752a354ad0c966f0020a35d224bbb67e85cf444c6**

Documento generado en 23/03/2022 07:19:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –  
[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 10 marzo 2022

**RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00252 00**

**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: GUSTAVO CASTRO GONZALEZ**  
**DEMANDADO: BIENES INMUEBLES COLOMBIA S.A.S. BICO S.A.S.**

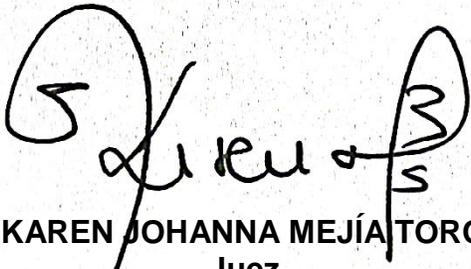
Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta que la demandada BIENES INMUEBLES COLOMBIA S.A.S. BICO S.A.S., fue notificada del auto de mandamiento de pago proferido en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de GUSTAVO CASTRO GONZALEZ contra BIENES INMUEBLES COLOMBIA S.A.S. BICO S.A.S., según la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación de crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.
- 3º.- Decretase el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente proceso, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.
- 4.- Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$600.000,00. Liquidense.

Notifíquese,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6210ac487964e7c21fe2724e7d53b42e405345fe86770fbd6cab1b2acad7b0b8**

Documento generado en 23/03/2022 07:19:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –  
[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C., 24 MARZO 2022

**RADICACIÓN:** No. 11 001 40 03 021 2020 00344 00

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** TERESA IRLANDA BEDOYA ACOSTA

De conformidad con la petición elevada por el apoderado de la parte actora en escrito anterior recibido a través del siguiente correo electrónico Janer Nelson Martínez Sánchez [notificaciones\\_janerm@jarsaeu.com](mailto:notificaciones_janerm@jarsaeu.com) Jue 13/01/2022 4:00 PM, y reunidos los requisitos exigidos en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciense.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciense.

CUARTO: En cumplimiento a lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio, en consonancia con el numeral 12 del artículo 78 y artículo 245 del CGP, se ORDENA a la parte actora que, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, acredite al despacho la entrega del título (s) valor (es) original (es) base de este proceso al ejecutado con la anotación del pago total del mismo.

QUINTO: Acreditado lo anterior, archívese el expediente previo las constancias del caso.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
Juez

CCVD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –  
[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 24 MARZO 2022

**RADICACIÓN:** No. 11 001 40 03 021 2020 00381 00

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

**DEMANDANTE:** FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO “ICA” Y LA CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA CORPOICA – SIGLA “FONDEICA”.

**DEMANDADO:** ELOISA VALENCIA.

De conformidad con la petición elevada por el apoderado de la parte actora en escrito anterior recibido a través del siguiente correo electrónico Cifuentes, fenix consultores empresariales [fenixconsultorempresariales@gmail.com](mailto:fenixconsultorempresariales@gmail.com) Vie 4/03/2022 11:15 AM, y reunidos los requisitos exigidos en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciase.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

CUARTO: En cumplimiento a lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio, en consonancia con el numeral 12 del artículo 78 y artículo 245 del CGP, se ORDENA a la parte actora que, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, acredite al despacho la entrega del título (s) valor (es) original (es) base de este proceso al ejecutado con la anotación del pago total del mismo.

QUINTO: Acreditado lo anterior, archívese el expediente previo las constancias del caso.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
Juez

CCVD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –  
[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C., 24 MARZO 2022

**RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00446 00**

**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: SCOTIABAK COLPATRIA S.A.**  
**DEMANDADO: CARLOS ARTURO MONTOYA FANDIÑO**

De conformidad con la petición elevada por la parte actora en escrito anterior allegado vía correo electrónico, y reunidos los requisitos exigidos en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

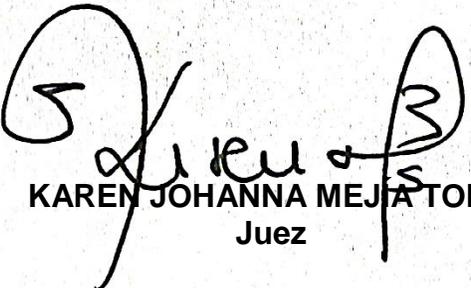
SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciense.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciense.

CUARTO: En cumplimiento a lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio, en consonancia con el numeral 12 del artículo 78 y artículo 245 del CGP, se ORDENA a la parte actora que, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, acredite al despacho la entrega del título (s) valor (es) original (es) base de este proceso al ejecutado con la anotación del pago total del mismo.

QUINTO: Acreditado lo anterior, archívese el expediente previo las constancias del caso.

Notifíquese,

  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
Juez

CCVD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C. 16 MARZO 2022

**RADICACIÓN:** No. 11 001 40 03 021 2020 00621 00

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL

**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

**DEMANDADO:** DAMARIS BELEÑO NIETO Y ANGELMIRO GALVAN LOPEZ

En atención a la solicitud allegada por el apoderado del extremo ejecutante (Jose Ivan Suarez [joseivan.suarez@gesticobranzas.com](mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.com) Jue 16/09/2021 11:55 AM), y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar Terminado el presente proceso Ejecutivo por pago de las Cuotas en Mora

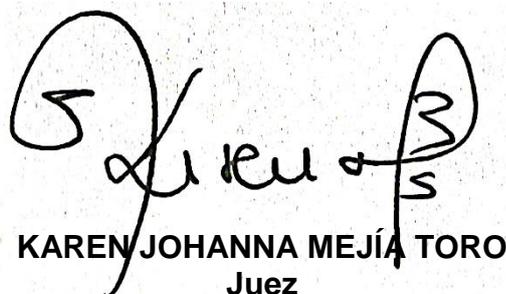
**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso. Oficiése.

**TERCERO:** De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del Despacho respectivo. Oficiése.

**CUARTO:** Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción ni sus anexos, pues los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte ejecutante. Secretaria dejar las constancias en el Sistema de gestión Judicial Siglo XXI **que la obligación principal continua vigente.**

**QUINTO:** En su oportunidad archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
Juez

**Firmado Por:**

**Karen Johanna Mejia Toro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c3d9f11e31f765b497c4c5cae242569d9cc78891885ff1d1018e864d647ff7**

Documento generado en 23/03/2022 07:19:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –  
[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 16 MARZO 2022

**RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00678 00**

**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: CORPBANCA COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: ANYELA MARCELA COMBITA GONZÁLEZ**

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta que la demandada ANYELA MARCELA COMBITA GONZÁLEZ, fue notificada del auto de mandamiento de pago proferido en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

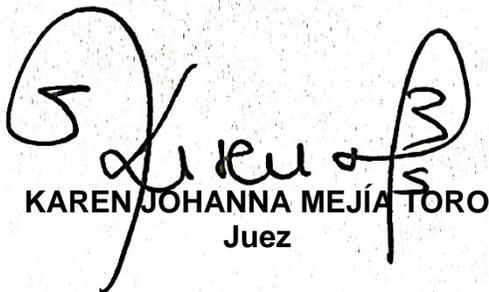
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ANYELA MARCELA COMBITA GONZÁLEZ, por la suma de \$59'560.493,00, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados y que se causen hasta el pago total de la obligación, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación de crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.
- 3°.- Decretase el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente proceso, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.
- 4.- Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$700.000,00. Liquídense.

Notifíquese,

ccvd

  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
Juez

**Firmado Por:**

**Karen Johanna Mejia Toro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717c0cd74b77015457b7480d14c25b292e901c724b35bb54981132b50094f380**

Documento generado en 23/03/2022 07:19:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –  
[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 16 MARZO 2022

**RADICACIÓN:** No. 11 001 40 03 021 2020 00688 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
**DEMANDADO:** OLGA ROSA PÉREZ HERNÁNDEZ Y JOSÉ ELMER OROZCO CORTÉS

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta que la parte demandada OLGA ROSA PÉREZ HERNÁNDEZ Y JOSÉ ELMER OROZCO CORTÉS, fueron notificadas del auto de mandamiento de pago proferido en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna.

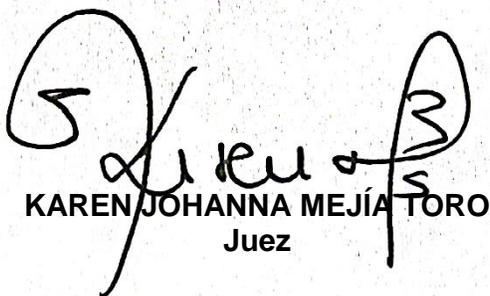
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. contra OLGA ROSA PÉREZ HERNÁNDEZ Y JOSÉ ELMER OROZCO CORTÉS, por la suma de \$65.888.987,32, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados y que se causen hasta el pago total de la obligación, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación de crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.
- 3º.- Decretase el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente proceso, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.
- 4.- Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$700.000,00. Liquidense.

Notifíquese,

CCVD

  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
Juez

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 021**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f152610070377a6e41abee7d999b85685b8241dc2819b77fd6050c78d16640b**

Documento generado en 23/03/2022 07:19:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –  
[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C. 18 MARZO 2022

**RADICACIÓN:** No. 11 001 40 03 021 2020 00738 00

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** VIVE CRÉDITOS KUSIDA SAS

**DEMANDADO:** JOSÉ DOLORES TABARES RAMOS

En atención a la solicitud allegada por el apoderado Judicial del Representante legal de la entidad ejecutante y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar Terminado el presente proceso Ejecutivo por pago de las **Cuotas en Mora**

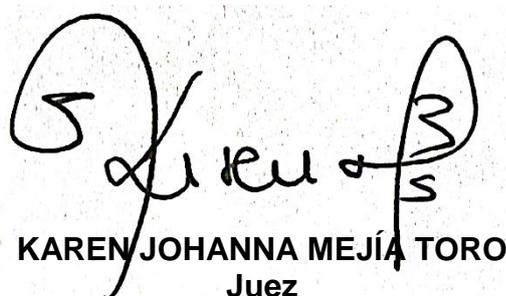
**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso. Ofíciase.

**TERCERO:** De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase.

**CUARTO:** Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción ni sus anexos, pues los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte ejecutante. Secretaria dejar las constancias en el Sistema de gestión Judicial Siglo XXI **que la obligación principal continua vigente.**

**QUINTO:** En su oportunidad archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
Juez

**Firmado Por:**

**Karen Johanna Mejia Toro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54d38b05fc39d6a8db9c52ef05c3a461ddf910fa79add90ed593d8a0f2728c7**

Documento generado en 23/03/2022 07:19:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –  
[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C., 24 MARZO 2022

**RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00763 00**

**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: FRANCISCO ROMERO OTÁLORA**  
**DEMANDADO: STELLA HOYOS CADENA**

De conformidad con la petición elevada por la parte actora en escrito anterior allegado vía correo electrónico, y reunidos los requisitos exigidos en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciense.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciense.

CUARTO: En cumplimiento a lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio, en consonancia con el numeral 12 del artículo 78 y artículo 245 del CGP, se ORDENA a la parte actora que, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, acredite al despacho la entrega del título (s) valor (es) original (es) base de este proceso al ejecutado con la anotación del pago total del mismo.

QUINTO: Acreditado lo anterior, archívese el expediente previo las constancias del caso.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
Juez

CCVD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –  
[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C. 15 MARZO 2022

**RADICACIÓN:** No. 11 001 40 03 021 2020 00792 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** JOHAN ALONSO GUEVARA PARADA

En atención a la solicitud allegada por el apoderado del extremo ejecutante (documento 10, expediente digital), y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar Terminado el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso. Ofíciense.

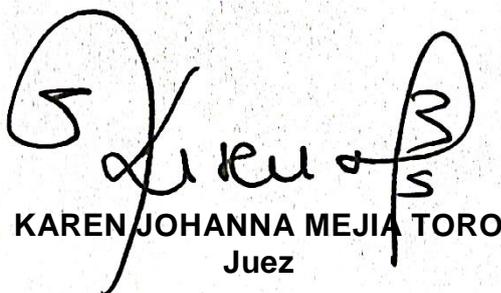
**TERCERO:** De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del Despacho respectivo. Ofíciense.

**CUARTO:** De existir títulos judiciales a órdenes de este Proceso, ordenar la entrega de estos al extremo demandado.

**QUINTO:** En cumplimiento a lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio, en consonancia con el numeral 12 del artículo 78 y artículo 245 del CGP, se ORDENA a la parte actora que, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, acredite al despacho la entrega del título (s) valor (es) original (es) base de este proceso al ejecutado con la anotación del pago total del mismo.

**SEXTO:** Acreditado lo anterior, archívese el expediente previo las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
Juez

**Firmado Por:**

**Karen Johanna Mejia Toro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44913d900e77e900a4ab08e1d2511c754cdc1e6c152cd637da079f39e307ac86**

Documento generado en 23/03/2022 07:19:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C., 10 marzo de 2022

**RADICACIÓN:** No. 11 001 40 03 021 2020 00822 00

**ASUNTO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

**DEMANDADO:** MARCO AURELIO GÓMEZ DELGADO

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora elevada por el apoderado demandante, y en cumplimiento a lo normado en el inciso 5 del artículo 77 del C.G. del P. se requiere al mismo, a fin de que se sirva aportar de manera inmediata el poder donde acredite que está facultada para recibir.

Una vez, recibido el documento en mención, se procederá a decidir lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
Juez

Algg

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 021**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78072ac8806c80a0f206a73204502aaeab997bc8c4f6357bc913210402e14538**

Documento generado en 23/03/2022 07:19:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 18 MARZO 2022

**RADICACIÓN:** No. 11 001 40 03 021 2020 00848 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** KANTAR WORLDPANEL PERÚ S.A SUCURSAL COLOMBIA  
**DEMANDADO:** GRASCO LTDA

De conformidad con la petición elevada por el apoderado de la parte actora en escrito anterior recibido a través del siguiente correo electrónico Cifuentes, Carolina [carolina.cifuentes@dentons.com](mailto:carolina.cifuentes@dentons.com) Mar 28/09/2021 5:11 PM, y reunidos los requisitos exigidos en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciase.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

CUARTO: En cumplimiento a lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio, en consonancia con el numeral 12 del artículo 78 y artículo 245 del CGP, se ORDENA a la parte actora que, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, acredite al despacho la entrega del título (s) valor (es) original (es) base de este proceso al ejecutado con la anotación del pago total del mismo.

QUINTO: Acreditado lo anterior, archívese el expediente previo las constancias del caso.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
Juez

CCVD

**Firmado Por:**

**Karen Johanna Mejia Toro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1ae7b5e2341ef7dacbf3b84eaebcbcf07f8d782f7fd7f4fb76739b500dd83d**

Documento generado en 23/03/2022 07:19:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 17 MARZO 2022

**RADICACIÓN:** No. 11 001 40 03 021 2021 00053 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** RICARDO GARRIDO LOZANO

De conformidad con la petición elevada por el apoderado de la parte actora en escrito anterior recibido a través del siguiente correo electrónico Dario A R [reyesdaalf@gmail.com](mailto:reyesdaalf@gmail.com) Mar 21/09/2021 8:56 AM, y reunidos los requisitos exigidos en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciase.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

CUARTO: En cumplimiento a lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio, en consonancia con el numeral 12 del artículo 78 y artículo 245 del CGP, se ORDENA a la parte actora que, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, acredite al despacho la entrega del título (s) valor (es) original (es) base de este proceso al ejecutado con la anotación del pago total del mismo.

QUINTO: Acreditado lo anterior, archívese el expediente previo las constancias del caso.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
Juez

CCVD

**Firmado Por:**

**Karen Johanna Mejia Toro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24d80faa0bce20685d3fe8e87e082c05187204e0f87ccfc8569b9aa9a4c4314**

Documento generado en 23/03/2022 07:19:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –  
[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C. 23 MARZO 2022

**RADICACIÓN:** No. 11 001 40 03 021 2021 00054 00

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL

**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL SA

**DEMANDADO:** SERGIO ANTONIO RICAURTE RAMÍREZ

Registrado como se encuentra el embargo decretado, de conformidad con lo establecido por el artículo 599 del C.G.P., por habilitación expresa de la ley, según lo dispone el artículo 37 *ib.*, el Juzgado con apoyo en lo normado en los artículos 599 y 593 del C.G. del P., **RESUELVE:**

1. **COMISIONAR** para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No. 50S-216588, para lo cual se comisiona al Señor Alcalde Local de la zona respectiva (reparto) para el auxilio de la comisión de conformidad con el artículo 38 *ejusdem*.
2. **FACULTAR AL COMISIONADO** para designar secuestre de la lista de auxiliares que se encuentre vigente, inclusive la de subcomisionar,
3. **INFORMAR** por parte del COMISIONADO la designación al auxiliar de la justicia mediante comunicación telegráfica.
4. **AUTORIZAR** al comisionado para que le asigne los honorarios al secuestre, siempre que se realice la diligencia.
5. **LIBRAR** despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, en forma virtual.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
Juez

**Firmado Por:**

**Karen Johanna Mejia Toro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776c3309209356ed700c39dd8400dcf30e57c13ca40abe83adc1f78c0e403928**

Documento generado en 23/03/2022 07:19:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

**RADICACIÓN:** No. 11 001 40 03 021 2021 00109 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE:** ENRIQUE LÓPEZ SOTO  
**DEMANDADOS:** JULIO MARÍN RUÍZ PEREA

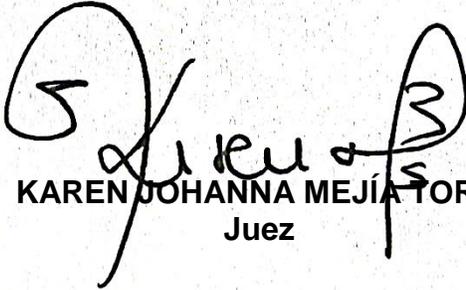
Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte demandante en escrito anterior allegado vía correo electrónico el día 12 de agosto de 2021, y toda vez que no se han materializado las medidas cautelares, reunidas las exigencias del artículo 92 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** por Secretaría dejar las constancias de rigor, sin necesidad de desglose, ya que se trata de una actuación virtual.

Notifíquese,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
Juez

CCVD

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 021**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6869a4530b1fd7802f6a6ab099b70eab8fe3875d3febb3430d2558fd20381a63**

Documento generado en 23/03/2022 07:19:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 11 001 40 03 021 2021 00484 00  
**ASUNTO:** OBJECION DENTRO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA DE  
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
**DEMANDANTE:** MYRIAM NARCISA CARVAJAL YAGUAR

Encontrándose la presente objeción para emitir la decisión correspondiente, se hace necesario decretar de oficio prueba de interrogatorio de parte para lo cual se cita a la deudora **MYRIAM NARCISA CARVAJAL YAGUAR** el día lunes **28 de marzo del año 2022 a las 2:30 pm** para que rinda el interrogatorio decretado.

Ha de tenerse en cuenta que la audiencia de interrogatorio se celebrará de manera virtual. Por lo anterior, se ordena por secretaría crear el link correspondiente, comunicarlo a las partes, advertir la plataforma o herramienta tecnológica mediante la cual se llevará a cabo la audiencia y compartir a las partes el vínculo de acceso al expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00628 00**  
**PROCESO: LIQUIDACION DE PERSONA NATURAL NO**  
**COMERCIANTE**  
**DEUDOR: RAFAEL ORLANDO MORENO CORTES**

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, en relación con el proceso de acción real de la referencia, el cual ha sido remitido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal Bogotá para tal efecto, sirven los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

Este despacho avocó conocimiento de la liquidación patrimonial de RAFAEL ORLANDO MORENO CORTES, radicada con el número 2019-405 que fue terminada por desistimiento tácito mediante auto de fecha 22 de agosto de 2019.

Por lo anterior, la demanda fue presentada nuevamente y por reparto correspondió al Juzgado (18) Dieciocho Civil Municipal de Bogotá, entidad que avocó conocimiento de la misma. No obstante durante el trámite procesal el apoderado del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA elevó solicitud de nulidad a lo que el mentado despacho judicial resolvió remitir el expediente a este juzgado, por considerar que este es el competente para conocer del asunto conforme al artículo 534 ibídem.

**CONSIDERACIONES:**

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.

Entonces, el **problema jurídico** que se plantea se sintetiza en determinar si le corresponde o no a éste Despacho Judicial asumir el conocimiento del presente litigio:

El párrafo único del artículo 534 del Código General del Proceso establece que: *“El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.”*

Así mismo el inciso tercero del artículo 535 *“(..). En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud”*

En el asunto que curso en este Despacho, se tiene que el mismo terminó por desistimiento tácito de conformidad a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P., en concordancia con lo establecido en el inciso tercero del artículo 535 Ibídem, pues, la parte interesada se abstuvo de cancelar los honorarios provisionales fijados al liquidador, lo que conlleva a tener por desistida la solicitud, es decir, que el trámite llevado a cabo terminó en este Juzgado.

Ahora el mandato que establece el párrafo del artículo 534 hace referencia a las solicitudes que tenga que resolver el juez dentro del trámite vigente de insolvencia. En cambio, como el proceso que cursó en este juzgado se tuvo por desistido no es dado atenderlo nuevamente y en consecuencia el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá deberá seguir conociendo del trámite de insolvencia allí iniciado.

Como consecuencia, se provocará la colisión negativa de competencia, por lo que se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuitos, a efecto de que la desate en los términos de los artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los preceptos 35 y 139 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

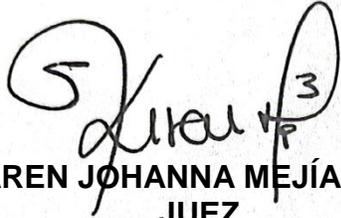
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Juzgado (21) Veintiuno Civil Municipal de Bogotá no es el competente para conocer el trámite de Liquidación de persona natural no comerciante Rafael Orlando Moreno Cortes conforme las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Suscitar el conflicto negativo de competencia ante los Juzgados Civiles del Circuito, en consecuencia, por secretaría, remítase el expediente a dicha Corporación, para que decida a cuál autoridad debe conocer del presente asunto.

**TERCERO:** Por secretaría, comuníquesele la precedente decisión del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFÍQUESE,**



**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**

*Algg*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –  
[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 11 001 40 03 021 2021 0071300  
**PROCESO:** INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE  
**DEUDOR:** ALFREDO DE JESUS MEJIA ALVAREZ

Se encuentra al despacho el presente proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, con el fin de resolver la objeción impetrada por la Acreedora María Viviescas en ese trámite, respecto de los créditos en suma de \$60.000.000 y \$25.000.000 a favor de Juan Mejía y Ligia Henao respectivamente.

**ANTECEDENTES**

1. En el trámite de proceso de Insolvencia de Persona natural no comerciante impetrado por Alfredo Mejía, en la etapa de negociación de deudas, se presentaron como acreedores los siguientes:

<b>ACREEDORES</b>	<b>MONTO</b>
Maria Viviescas	\$21.822.458.00
Juan Carlos Mejía Cano (Hijo)	\$60.000.000.00
Ligia Claudina Henao	\$25.000.000.00
Dalhom SAS	\$12.214.142.00

2. El conciliador de insolvencia al momento de realizar la calificación y graduación de créditos que no quedó en firme, recibió la objeción de María Viviescas frente a los créditos de Juan Carlos Mejía Cano y Ligia Claudina Henao, ya que considera que no existen, pues frente a Juan Carlos, no se puede determinar el valor del crédito porque el origen del crédito son unas consignaciones que él como hijo periódicamente realizaba al padre y estas tenían fines múltiples y no eran un préstamo debidamente documento para determinar su existencia. Frente a Ligia, indicó que el título base de recaudo no tenía firma y que no se probó el origen de los recursos por ese valor. Adicionó que duda de los créditos, ya que quienes se presentan como acreedores son el hijo y la amiga del deudor.
3. Al momento de descorrer el traslado de las objeciones propuestas, Juan indicó que su crédito tenía respaldo en un título-valor que estaba siendo ejecutado ante el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, en el proceso # 2019-00958, y aportó copia de un auto emitido en tal proceso, en el cual se suspendió el mismo. En la misma etapa, Ligia aportó fotografías de la letra de cambio que respaldaba su préstamo.

## I. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el proceso de negociación de deudas comprende varias etapas que se encuentran establecidas a partir del artículo 550 del Código General del Proceso, las cuales sintetiza el Despacho en los siguientes términos:

1. Relación de acreencias: etapa en la cual se determina la existencia y cuantía definitiva de las deudas que tiene el deudor, lo que contempla todos los rubros que componen las acreencias, capital, sanciones, intereses y demás emolumentos que lo puedan componer. En caso que haya objeciones frente a tales rubros, se tratarán de conciliar o en su defecto se enviarán al Juez para que determine la existencia y cuantía de ellas.
2. En firme lo anterior, se asignará el porcentaje de votación para la toma de decisiones frente al acuerdo de pago, lo que comprende únicamente el capital de las obligaciones, sin incluir intereses, multas ni sanciones.
3. Superada la etapa anterior se da paso a la exposición de la propuesta de pago por parte del deudor. Una vez fijadas cada una de las deudas y sus cuantías, y los porcentajes de votación, el deudor realizará una exposición a sus acreedores, de la forma en la cual les puede realizar los pagos, para que los acreedores expresen sus opiniones, etapa dentro de la cual se expondrán los activos del deudor y los pasivos relacionados, con el fin que se presenten propuestas y contra propuestas y votaciones, en aras de lograr un acuerdo de pago dentro del término señalado por la Ley (Artículo 544 del C. G. del P.), so pena de declarar el fracaso de la negociación, y dar apertura al proceso judicial de liquidación patrimonial.
4. En caso de lograr un acuerdo de pago, el mismo podrá ser impugnado por las causales contempladas en el artículo 557 del Código General del Proceso.

Aclaradas las etapas anteriores, habrá de decirse que las objeciones que se presentan, son aquellas relativas a la relación definitiva de acreencias que se fijan en la primera etapa descrita, y están contempladas en el artículo 550 del Código General del Proceso, que son relativas a establecer *“la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor”*.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la acreedora María Viviescas objetó los créditos de Juan Carlos Mejía y Ligia Claudina Henao Muñoz, el de Juan, porque consideró que no se puede determinar el valor del crédito porque el origen del crédito son unas consignaciones que él como hijo periódicamente realizaba al padre y estas tenían fines múltiples y no eran un préstamo debidamente documento para determinar su existencia. Frente a Ligia, indicó que el título base de recaudo no tenía firma y que no se probó el origen de los recursos por ese valor. Adicionó que duda de los créditos, ya que quienes se presentan como acreedores son el hijo y la amiga del deudor.

Frente al modo en que se documentaron las obligaciones que aquí se objetan, se cita el art. 552 del C.G.P. que establece:

**«ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES.** Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que

dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.»

De lo anterior se concluye que tanto al objetante como a los demás acreedores se les concede un término de 5 días para aportar pruebas frente al tema objetado, oportunidad del que hicieron uso los Señores Juan Carlos y Ligia, en el que aportaron las respectivas pruebas de sus créditos. Frente a Juan Carlos, se pidió de oficio al Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, la prueba del título y el mandamiento de pago librado en el proceso 2019-00958 para corroborar la existencia de la obligación, Despacho que aportó lo solicitado así:

Luego, pese a que no se aportaron los títulos en la audiencia en la que se pretendió realizar la relación de acreencias, lo cierto es que los acreedores lo acreditaron en el término probatorio que les concede el mencionado art. 552 del C.G.P., razón por la cual se considera que los créditos constan en dos letras de cambio, una letra por cada crédito, y sobre ellas, se analizarán las objeciones propuestas.

Es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, el cual dispone: “Los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea”; de igual forma, el artículo 671 ibídem prevé: “Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre del girado, 3. La forma del vencimiento, y 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

En ese orden de ideas, y ya que la letra de cambio suscrita el 4 de noviembre de 2017 por Alfredo de Jesús Mejía a favor de Juan Carlos Mejía cumple con el lleno de

requisitos exigidos por la Ley y es actualmente exigible, no hay lugar a que prospere la objeción de la accionante, pues contrario a lo manifestado, el valor y la forma de pago se encuentra determinadas, pues de la literalidad del título se infiere que el deudor debe pagar la suma de 60.000.000 de pesos M/Cte. el 4 de noviembre de 2018.

En línea con lo anterior, vale la pena indicar que el Juzgado Cincuenta y uno (51) Civil Municipal de Bogotá libró mandamiento de pago el 4 de octubre de 2019 conforme a la letra de cambio en cita, por lo que el documento presta merito ejecutivo.

Por otra parte, frente a la letra de cambio que da origen a la acreencia de Ligia Claudina Henao Muñoz, se tiene lo siguiente:

Vistas las imágenes que aquí se reproducen, si bien es cierto no se observa el cuerpo completo de la misma, lo cierto es que conforme al art. 620 del Código de Comercio «*Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.*», lo que quiere decir que si el instrumento aportado no cumple con los requisitos para ser título-valor, no por ello deja de existir la obligación sino que tal documento no goza de las acciones y modos de transferencia de un título-valor, sino que, debe ser valorado como documento u otra clase de título.-

Así las cosas, en interpretación del despacho, la obligación presentada por Ligia Claudina existe y tiene respaldo en el título que presentó el cual no tiene característica de título-valor, pero sí de título ejecutivo, pues demuestra la existencia de una obligación a cargo del deudor.

Ahora bien, frente a los argumentos de que Juan Carlos es hijo del deudor y Ligia es su amiga y no demostró el origen de los fondos, tales argumentos por su sola enunciación no implican la inexistencia de las obligaciones, pues tal tipo de negocios no están prohibidos por la legislación colombiana, y en principio la buena fe se presume.

Al respecto de la buena fe, la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, «...ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo

83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.»

En la misma sentencia, indicó que hubo una evolución de principio a postulado constitucional así: «La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.»

Así las cosas, en estos actos la buena fe se presume, y en caso de duda corresponde a quien invoca alguna irregularidad o mala fé, demostrarla certeramente, lo que no se demostró en este asunto, pues no existen pruebas en el expediente que permitan determinar que los negocios del deudor con Juan Carlos y Ligia sean inexistentes, o que hayan sido afectados por alguna intención de fraude, razón no prosperarán las objeciones planteadas.-

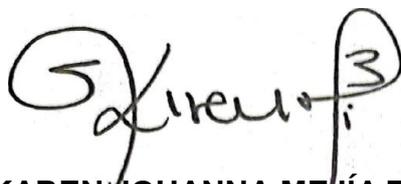
## II. DECISIÓN

**PRIMERO: NEGAR** la objeción planteada por la acreedora **MARÍA VIVIESCAS**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de las presentes diligencias al conciliador de conocimiento, para continúe con el trámite respectivo.

**TERCERO:** Contra la presente decisión, no procede algún recurso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**

JSAP